



Roj: **STS 3379/1972** - ECLI: **ES:TS:1972:3379**

Id Cendoj: **28079120011972101044**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/10/1972**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **ANGEL ESCUDERO DEL CORRAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1154.-Sentencia de 4 de octubre de 1972.

En la villa de Madrid, a 4 de octubre de 1972.

En el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por la representación del procesado Víctor contra sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de octubre de 1970, en causa seguida contra el mismo y otros por delito de imprudencia, estando representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso, defendido por el Letrado don Manuel Rodríguez Navarro, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Ángel Escudero del Corral.

RESULTANDO

RESULTANDO que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida, copiado literalmente, dice: Primero. Resultando probado, y así se declara, que el procesado Franco, mayor de edad, buena conducta y sin antecedentes penales, como t Gerente de la empresa "Amadeo Aznar" con fecha 15 de septiembre de 1964 concertó por escrito con la "S. L. Hijos y Viuda de José Llevador" la compraventa de un montacargas que aquélla debía de construir en sus talleres de Alfafar e instalar en la fábrica de muebles de la segunda, sita en la Plaza del Horno, número 15, de la ciudad de Alcira, estipulándose entre dicho Gerente, y el representante de la "S. L. Llevador" las condiciones de precio y entrega, así como las características técnico-mecánicas que reuniría dicho elevador. Que por Alexander, dueño de dicha entidad, en unión de dirección del también procesado Sergio, mayor de edad, buena conducta y sin antecedentes penales, hijo de aquél, se procedió en sus talleres y por los operarios a sus órdenes a la construcción del aparato que después fueron montando en la fábrica de muebles obreros de Alexander, bajo las órdenes y dirección de Sergio y, del coprocesado Ramón, mayor de edad, Buena conducta y sin antecedentes penales, ninguno de los cuáles posee título técnico de ninguna clase, no estando tampoco autorizada administrativamente la empresa Aznar para construir ni instalar dicha clase de aparatos. Que en fecha no determinada concretamente, pero que puede situarse en el mes de febrero o marzo de 1965, quedó terminado el montacargas para cuya instalación tampoco se solicitó autorización de la Delegación Provincial de Industria. Que a partir de dicha fecha empezó a funcionar el montacargas en la fábrica sita en la Plaza del Horno, número 5, a cuyo frente y como jefe de personal estaba el consocio de la firma Víctor, mayor de edad, buena conducta y sin antecedentes penales. Que desde el primer momento el aparato se destinó a subir tanto cosas como personas, subiendo en el mismo obreros y personal de la fábrica y clientes. Que en día no determinado del mes de julio del año 1965 Sergio llevó a que viera la instalación a don Lázaro, de profesión conservador de ascensores, el cual estimando que, a su juicio, el montacargas no estaba en condiciones de funcionar advirtió tanto a Sergio como a Víctor que debían solicitar una revisión del mismo de la Jefatura de Industria y que sin ella no debía hacer ningún uso del mismo y sobre todo que no debían bajo ningún concepto subir ni bajar personas en el mismo. A raíz de esta visita, el procesado Víctor verbalmente dijo en la fábrica que el personal no debía usar dicho montacargas y la casa Llevador dejó de abonar a talleres Aznar las partes del precio de la instalación cuyo pago inicialmente se había convenido aplazar. Que el día 23 de julio de 1965 el titular de la empresa Aznar, don Alexander, falleció, continuando en el negocio su hijo aquí



procesado Sergio . Que el montacargas en los meses sucesivos continuó funcionando y en él continuaron subiendo y bajando tanto el personal de la fábrica como los empresarios y clientes, sin que el procesado Víctor adoptara ninguna medida encaminada a hacer efectiva su anterior prohibición hasta el extremo que aquel uso se hacía incluso en su presencia; no encargó tampoco a ninguna persona física o jurídica que velara por la conservación de la instalación y ni por parte de talleres Aznar ni de Hermanos y Viuda de Víctor , Sociedad Limitada se solicitó de la Delegación de Industria la revisión y autorización del aparato, que así transcurrió todo el año 1965 y principios del año 1966, manteniéndose las mismas circunstancias, hasta que el día 31 de marzo, sobre las tres de la tarde y en el momento en que subían en el montacargas las operarias de la fábrica Angeles Butiño Sifre, Sandra , Nieves , Margarita , Leonor , Guadalupe , Gloria y Gabriela , al llegar al tercer piso se rompieron los cables, cayendo el aparato hasta el fondo del foso, resultando con lesiones todas las citadas, que curaron sin defecto ni deformidad las siete primeras, en catorce, cuarenta, ciento sesenta, ciento sesenta y cuatro, ciento noventa y ocho, doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y cuatro días, respectivamente, durante los que estuvieron impedidas para sus ocupaciones habituales y necesitaron asistencia facultativa, y la última, Gabriela , curó en novecientos sesenta días, durante los que necesito asistencia facultativa y estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela una anquilosis casi total de la articulación de la garganta del pie derecho, una sinartrosis de los huesos del tarso del mismo lado y una limitación de la flexión y extensión del mismo en el pie izquierdo que la impide dedicarse a sus ocupaciones habituales y que tiene caracteres estacionarios y de difícil regresión. Los cables de suspensión se rompieron debido al desgaste excesivo y progresiva rotura de sus hilos por ser de diámetro superior al de las poleas de transmisión y reenvío y no encajar, bien en las gargantas o ranuras de escasa profundidad de éstas.

RESULTANDO que en la citada sentencia se estimó que los 1 hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos con resultado de lesiones graves comprendido en el artículo 565, número segundo, en relación con el artículo 420, números dos, tres y cuatro, del vigente Código Penal , habiendo resultado infringidos los artículos 34, 35 y 37 del Reglamento aprobado por Orden de 1 de agosto de 1952 del Ministerio de Industria k de dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autores los cuatro acusados, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y contiene el siguiente pronunciamiento: Fallamos que debemos condenar y condenamos a los procesados Franco , Sergio , Ramón y Víctor como responsables en concepto de autores de un delito de imprudencia simple antirreglamentaria con resultado de lesiones graves, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de cuatro meses de arresto mayor a cada uno de ellos; a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales; así como a que abonen solidariamente y mancomunadamente a cada una de las perjudicadas 300 pesetas por cada día de curación de las lesiones y a Gabriela la cantidad de 100.000 por la incapacidad resultante, cómo indemnización de perjuicios. Declaramos, la insolvencia de los procesados Franco y Ramón y la solvencia de los otros dos; y en defecto de Sergio lo satisfará la entidad Alexander como responsable civil subsidiario. Se absuelve a los procesados de las peticiones formuladas por la acusadora privada Sociedad Anónima de Seguros "Lucero". Devuélvase la pieza de responsabilidad civil al Juzgado Instructor para que se amplíen las exigidas a Víctor hasta la suma de 1.100.000 pesetas, remitiéndose testimonio de sus declaraciones en el juicio oral a tales efectos. Y a su tiempo para su ejecución y cumplimiento líbrese lo necesario.

RESULTANDO que el presente recurso se apoya en el siguiente motivo de casación, único admitido: Infracción de ley: Segundo. Al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , aduciendo infracción por aplicación indebida del artículo 565, número segundo, en relación con los párrafos segundo y tercero del artículo primero, ambos preceptos del Código Penal vigente.

RESULTANDO que el Letrado de la parte recurrente en el acto de la vista mantuvo su recurso, él que fue impugnado por el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que la persona que realiza la acción pe o el comportamiento humano tipificado en la ley es el sujeto; activo del delito, y aun cuando la legislación punitiva española no contenga una norma, específica y directa que así lo declare, se deriva del conjunto del ordenamiento penal, que sólo el hombre, o persona individual, es el único responsable criminal de los hechos delictivos, y, por lo tanto, el exclusivo sujeto activo de la infracción criminal, como en doctrina reiterada ha puesto de manifiesto esta Sala con declaración interpretativa lógica.

CONSIDERANDO que las personas morales, tanto se estiman en su naturaleza jurídica como meras ficciones del derecho, o como antes de la vida real, y aunque se las entienda provistas de conciencia y voluntad



corporativa de gestión y dirección, diferente y autónoma de las de sus miembros personales componentes, no son como tales organismos, responsables ante el derecho penal común -y al margen de los "delitos de corporación" de matiz extrapenal, y propios del derecho punitivo económico, fiscal o administrativo, sancionados con medidas preventivas, o con disolución o multas-, porque faltan preceptos expuestos que así lo determinen, como era menester, y que revocaren el dogma romano de "societas delinquere non potest", consagrado en el recurso del derecho, y porque aunque puedan materialmente realizar la acción criminal, no poseen capacidad de culpabilidad, al faltarle unidad de conciencia y de voluntad, ya que aquélla, al igual que su previo componente de la imputabilidad, sólo puede ser individualizada y personal, careciendo a su vez de capacidad para la punición, por razón del principio de la personalidad de la pena, que no permite el reproche sancionador por hecho ajeno, pues es bien sabido que dentro de lo dogmático penal, no se permite ni existe pena sin subjetiva culpabilidad, ni sanción sin personalidad, y la responsabilidad culpable y la pena sólo son posibles en la persona individual.

CONSIDERANDO que, sin embargo, esos consorcios de fuerzas sociales económicas que constituyen las personas jurídicas, en sus más amplias manifestaciones -corporaciones, asociativas, funcionales-, de tan profusa como necesaria manifestación en la vida práctica y comunitaria, para conseguir finalidades beneficiosas, que requieren la agrupación de personas individuales y esfuerzos, cometen infracciones criminales, para satisfacer intereses colectivos, con medios por ellas suministrados, y si bien como "universitas", por lo ya expuesto, no pueden ser corporativamente sujeto activo del delito, al no poder delinquir como entes penales, sin embargo, para evitar peligrosas impunidades y subterfugios, y para no dejar impune el daño causado, con la lesión de bienes jurídicos, debe personalizar la conducta infractora, en los miembros de sus órganos de manifestación, o sea, en las personas físicas individuales, que componiendo la sociedad, tengan facultades de dirección, gestión, representación, administración o cualquiera otra y simplemente gobiernen o impulsen comportamiento de la persona moral en dirección punible estando de su cuenta, unitaria o conjuntamente, las acciones u omisiones delictuales, tendentes a beneficiar su interés o a realizar fines sociales con medios suministrados por el ente, pues en estos individuos concurren los elementos esenciales de la imputabilidad moral y culpabilidad, como entre otras muchas sentencias, admitieron la de 18 de enero de 1909, 27 de diciembre de 1913, 20 de febrero de 1914, 9 de mayo de 1928, 17 de junio de 1967, 18 de octubre de 1969 y 8 de octubre de 1970, concentrándose en definitiva la responsabilidad criminal en las personas que asumen en un momento determinado la representación del ente social.

CONSIDERANDO que si normalmente esa responsabilidad criminal individual, dentro del órgano social, viene determinada por el conocimiento de la persona que posee su dirección, gerencia, representación o administración, para lo que resulta pre vio averiguar, de un lado, la clase de sociedad de que se trate, sus estatutos y régimen legal, y de otro, qué miembro de sus órganos tiene facultades representativas y el comportamiento debido de cada socio dentro de la gestión social, con todas las graves dificultades que ello comporta, por la diversidad de entes sociales, civiles, mercantiles y administrativos existentes, y por; la diversidad de sus pactos y de su estructura material, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que por tratarse del ámbito penal, estos elementos legales y organizativos pueden marginarse cuando, más o menos formalmente, el ente no se atenga a ellos, o en actuación de puro hecho, concede expresa o tácitamente misiones a socios o miembros, que supongan una representación o mera actuación, en pro de las misiones sociales en su más amplio sentido, o sea, el ejercicio de sus fines de trabajo, pues en tales supuestos, lo que interesa es la representación de hecho ostentada, al margen de la misma general legalidad, porque gravite como un deber sobre la persona responsable, decretando la responsabilidad penal, como órgano informal, si se quiere, de la persona moral, si en su ejercicio delinquirá.

CONSIDERANDO que por la efectividad de toda esta doctrina, es evidente qué procede desestimar el recurso, en el que se pretende eximir de responsabilidad al recurrente por el delito de imprudencia cometido, con varias personas más y en base de la argumentación, de que tratándose de una persona jurídica, sólo su gerente en el momento del accidente, por desprendimiento de un montacargas, como representante legal de ella -sin que conste su clase ni su condición jurídica- era el responsable, y como dicho recurrente tan sólo era un socio y jefe de personal, no podía obligar a la sociedad ni ser responsable de las omisiones y falta de precauciones, que pone de su cargo indebidamente la sentencia; puesto que al razonar así se desconoce, que como quedó justificado, siendo responsable por las personas jurídicas sus representantes que como personas individuales intervengan en el hecho delictivo, más que recurrir a las impuras atribuciones legales u organizativas estatutarias que en el fa caso presente no constan, ni tampoco la clase de sociedad ha de estarse a los que ostente como puro hecho y materialmente, la persona que realizó la acción u omisión criminal, porque actuaba dentro de la sociedad, expresa o tácitamente, en el desempeño de funciones representativas, siendo a efectos penales bastante para decretar la responsabilidad, con independencia de lo que procediere en derecho estatutariamente, y como los hechos probados ponen de relieve que al "frente de la fábrica" se hallaba el recurrente, que era además Jefe de personal y consocio, y en esa afirmación de hallarse al frente, se pone



de relieve que dirigía y mandaba en todo lo concerniente a su funcionamiento y en lo relativo al personal y sus actividades laborales de todo tipo, es obvio que actuó tomando a su carga el asunto al presente al examen y recibir la advertencia que le hizo el técnico al comprobar el montacargas, de que debía solicitar una revisión del mismo por la Jefatura de Industria, sin poder en tanto hacer uso alguno del mismo, por su mal estado, bajando o subiendo personas, advertencia que le vinculaba y obligaba, como lo demuestra que dijera al personal de la fábrica que no debían utilizar el aparato, mas olvidando pronto su obligación, sin solicitar la revisión ni el arreglo, no llevó a cabo medidas para hacer efectiva tal prohibición, permitiendo con su presencia material el uso posterior de transporte personal, hasta que se produjo la prevista rotura del cable elevador, y el accidente lesivo para ocho operarías, por todo lo que no es válido trasladar las culpas al Gerente, cuando el recurrente estaba al frente de la empresa, recibió el aviso del mal estado del aparato, decretó la prohibición de uso y luego sin causa alguna exculpatoria lo permitió, ya que sobre él en situación de hecho indudable recaía la dirección de este servicio, en el caso concreto, asumiendo la representación del ente social y por lo tanto, le vinculaba el deber objetivo de cuidado, y la toma de cautelas, que no anulaba aquella gerencia, ni la legalidad desconocida porque se rige la empresa, ni sus ignorados estatutos, máxime cuando la sentencia pone de su cargo ese deber y no lo exculpa por radicar en otra persona ni trasladarlo a ella, siendo posible tal obligación, por las misiones que tenía encomendadas y la forma en como se comportó inicialmente, existiendo relación causal indudable entre el incumplimiento de las cautelas que tenía a su cargo y el accidente acaecido; a él atribuido, sin perjuicio de la responsabilidad que en él tuvieron otras personas, no recurrentes, y sancionadas también.

FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación del procesado Víctor contra sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Valencia, de 16 de octubre de 1970, en causa seguida contra el mismo y otros por delito de imprudencia. Condenamos al recurrente al pago de las costas del presente recurso y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino legal. Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos procedentes, con devolución de la causa.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Adolfo de Miguel.-Ángel Escudero del Corral.-Francisco Pera.-Rubricados.